**LEY Nº 75**

**SIDA: IMPLEMENTACION DE ACCIONES PARA LA PREVENCION Y LUCHA CONTRA ESTA ENFERMEDAD**.

Sanción: 27 de Mayo de 1993.

Promulgación: 07/06/93 D.P. Nº 1237.

Publicación: B.O.P. 09/06/93.

**Artículo 1°.-** Declárase de Interés Provincial la lucha contra el SINDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (S.I.D.A.).

**Artículo 2°.-** Se consideran medidas de lucha contra el S.I.D.A., las siguientes acciones:

a) Su prevención;

b) la detección e investigación de sus agentes etiológicos;

c) el diagnóstico y el tratamiento de la enfermedad y sus patologías derivadas;

d) asistencia y rehabilitación;

e) las medidas tendientes a evitar su propagación.

**Artículo 3°.-** Las disposiciones de la presente Ley no podrán bajo ningún concepto:

a) Afectar la dignidad de la persona;

b) producir cualquier efecto de marginación, estigmatización, degradación o humillación;

c) exceder el marco de las excepciones legales taxativas al secreto médico, que siempre se interpretarán en forma restrictiva;

d) incursionar en la privacidad de cualquier habitante de la Provincia contra su voluntad;

e) individualizar a las personas a través de fichas, registros o almacenamiento de datos, a excepción de aquellos casos en que éstos puedan llevarse en forma codificada y bajo la exclusiva responsabilidad de los profesionales intervinientes.

**Artículo 4°.-** Para la aplicación del artículo precedente, deberán respetarse las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, aprobadas por Ley N° 23.054 y de la Ley Antidiscriminatoria N° 23.592.

**Artículo 5°.-** A los efectos de esta Ley la Autoridad de Aplicación deberá:

a) Desarrollar programas destinados al cumplimiento de lo establecido en el artículo 1°, gestionando los recursos para la financiación y la ejecución;

b) promover la capacitación y propender al desarrollo de actividades de investigación;

c) intercambiar información con otros centros u organismos públicos o privados, internacionales, nacionales, provinciales y municipales;

d) aplicar métodos que aseguren la efectividad de los requisitos de máxima calidad y seguridad;

e) cumplir con el sistema de información que se establezca;

f) promover la concertación de acuerdos interprovinciales para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta Ley.

**Artículo 6°.-** El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará las medidas para llevar a conocimiento de la población las características del S.I.D.A., las posibles causas o medios de transmisión y contagio, las medidas aconsejables de prevención y los tratamientos adecuados.

**Artículo 7°.-** El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará los medios para el desarrollo de la educación de lucha contra el S.I.D.A. y la verificación del grado de información y comprensión entre educadores y educandos en los establecimientos educativos de todos los niveles que funcionan en la Provincia.

**Artículo 8°.-** Declárase obligatoria la detección de anticuerpos anti- H.I.V. en:

a) La sangre humana destinada a transfusión, elaboración de plasma u otros hemoderivados de origen humano para cualquier uso terapéutico;

b) los donantes de órganos para transplante y otros usos humanos; y deberán ser descartadas las muestras de sangre, hemoderivados y órganos para transplante que muestren positividad.

**Artículo 9°.-** Los profesionales que detecten la presencia de anticuerpos anti-H.I.V. o posean presunción fundada de que un individuo se encuentre infectado, deberán informarle sobre el carácter infecto-contagioso del mismo, los medios y formas de transmitirlo y su derecho a recibir asistencia adecuada.

**Artículo 10.-** La notificación de casos de enfermos de S.I.D.A. o de individuos infectados, deberá ser practicada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de confirmado el diagnóstico, en los términos y formas establecidos por la Ley, en idénticas condiciones se comunicará el fallecimiento de un enfermo y las causas de su muerte.

**Artículo 11.-** La Autoridad de Aplicación establecerá y mantendrá con fines estadísticos y epidemiológicos la información correspondiente a la prevalencia e incidencia de infectados y enfermos de S.I.D.A., así como también los casos de fallecimiento y las causas de su muerte.

**Artículo 12.-** La Autoridad de Aplicación establecerá las normas de bioseguridad a las que deberán adecuarse las acciones laborales del personal de las instituciones, tanto públicas como privadas, que estén en contacto con material infectado o con personas infectadas o enfermos de S.I.D.A..

**Artículo 13.-** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia.

**Artículo 14.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará las disposiciones de la presente Ley, dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

**Artículo 15.-** Derógase la Ley Territorial N° 385 y toda otra norma que se oponga a la presente.

**Artículo 16.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.